

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y las avisos á esta Redaccion serán francos de porte, y en cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes 8
 Idem por tres meses 22
 Fuera, un mes franco de porte 10
 Idem por tres meses 28



DE

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 260.

El Sr. Gobernador Eclesiastico de la Diocesis de Murcia con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

Habiendo llamado la atencion de S. M. el poco numero de opositores que se han presentado en algunas diocesis al concurso de curatos vacantes sin embargo de haberse fijado los Edictos en la forma acostumbrada, creyendo al mismo tiempo S.^aM. si podra esta falta proceder de no haberse dado á los Edictos toda la publicidad necesaria, ha dispuesto que los RR. Obispos y Gobernadores eclesiasticos lo pongan en conocimiento de los Gefes Politicos de sus respectivas Provincias, para que en el numero mas proximo del Boletin oficial publiquen la fijacion de los referidos Edictos para mejor conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la oposicion.

Con este motivo y en cumplimiento de la misma Real orden en que se me previene, pongo en noticia de V. S. que desde el dia diez y ocho de Agosto ultimo tengo fijados los Edictos convocando opositores para los curatos vacantes de esta diocesis, que en ellos se designan, advirtiendoles que los presbiteros deben presentar sus relaciones de meritos, y los que no lo sean ademas de estos documentos, la parti-

da de bautismo, con cuya noticia V. S. puede servirse de dar el aviso competente y las ordenes necesarias para que los deseos de S. M. tengan el debido efecto.

Y accediendo á los deseos de dicho Sr. Gobernador, y para que tenga cumplido efecto la Real orden que cita he dispuesto se inserte en el boletin, y encargo á los Alcaldes constitucionales de los Pueblos de esta Provincia que lo hagan publicar en los suyos respectivos á fin de que llegue á noticia de los aspirantes á los curatos vacantes en la citada diocesis. Albacete 8 de Setiembre de 1845.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Procediendo esta Intendencia segun se previene en el articulo 8.^o del Real Decreto de 23 de Mayo anterior sobre el consumo de determinadas especies á clasificar las poblaciones de esta Provincia en las clases que espresa la tarifa adjunta al referido Real Decreto, para que segun ella procedan á la exaccion de los derechos que respectivamente marca dicha tarifa á los diversos articulos de consumo que en las mismas se espresan, ha resultado que segun el censo de poblacion que ha servido para la ultima eleccion de Diputados y Senadores á Cortes, mandado seguir por el Gobierno, corresponden á

1.^a CLASE

Abengibre
 Alatoz

Albatana
 Alborea

Ayna	Montalvos
Balazote	Navas de Jorquera
Balsa (La)	Oya-gonzalo
Ballestero	Ontur
Bogarra	Ossa de Montiel
Bonete	Paterna
Bienservida	Petrola
Carcelen	Povedilla
Casas de Juan Nuñez	Pozo-lorente
Casas de Lazaro	Recueja
Casas de Motilleja	Riopar
Cenizate	Robledo
Corral-Rubio	Salobre y Reolid
Cotillas	Socobos
Ferez	Valdeganga
Fuen-Santa	Vés (Villa de)
Fuente-Alamo	Vianos
Fuente-Albilla	Villalgordo del Jucar
Golasalvo	Villamalea
Letur	Villapalacios
Lietor	Villa-toya
Mahora	Villa-verde
Masegoso y Cilleruelo	Viveros
Minaya	

2.ª CLASE.

Alcalá del Jucar	Jorquera
Alpera	Lezuza
Barrax	Madrigueras
Bonillo	Montealegre
Casas Ibañez	Munera
Casas de Ves	Nerpio
Elche de la Sierra	Pozo-hondo
Gineta	Pozuelo
Higueruela	Tarazona

3.ª CLASE.

Alcaráz con Canaleja,	
Solanilla y Povedilla	Yeste
Almansa	Peñas de San Pedro
Caudete	Roda (La)
Chinchilla	Tobarra

4.ª CLASE.

Hellin con Agramon

5.ª CLASE.

Albacete

En consecuencia los pueblos segun la categoria en que quedan clasificados procederán á la exaccion ó al pago de los derechos de con-

sumo que respectivamente marca la Tarifa á las clases en que quedan clasificadas.

En los pueblos donde se hallen subastados los puestos Publicos de Carnes, vino, aguardiente y Aceite, se arreglarán los abastecedore á las nuevas Tarifas, pudiendo los Ayuntamientos alzarles ó bajarles el precio contratado en las subastas á proporcion que se subiesen ó bajasen los derechos que debiesen existir, comparados con los que regian al tiempo que se celebraron las subastas.

Las subastas de alcabala del viento y jabon ya se dijo en la circular de esta Intendencia de 30 del mes anterior que habian caducado en fin de Agosto.

Se hace saber á los Ayuntamientos para su cumplimiento. Albacete 8 de Setiembre de 1845. = Lorenzo Fernandez de Reguera.

Sigue el Real decreto para establecer el derecho sobre el consumo de especies determinadas.

Art. 62. A cada fabricante se le hará cargo del número de arrobas de jabon que corresponda á cada coccion, con rebaja de un 10 por 100 por razon de desperdicios, y del remanente se le exigirá el derecho. Podrá sin embargo ejecutarse el pago en letras ó pagarés garantidos á satisfaccion de la administracion en la forma prescrita en el art. 33.

Art. 63. Serán tambien exigidos los derechos correspondientes al aceite introducido en las fabricas en calidad de depósito, y que resulte de falta sin haber sido empleado en la fabricacion ni estraidose para otros pueblos con intervencion de la administracion, como para el abono en los demas depósitos queda establecido.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales y su aplicacion.

Art. 64. Toda contravencion á las reglas y formalidades prescritas en la seccion primera del cap. II para la direccion de las especies á los fieltos de recaudacion, su tránsito ó descarga en los pueblos, será castigada con el comiso de la totalidad de las especies y con una multa equivalente al duplo del derecho.

La misma pena será impuesta por cualquiera otra introduccion fraudulenta ó venta de las especies sin licencia é intervencion de la administracion.

Pagará una multa doble, sufrirá ademas de dos á seis meses de prision, segun la gravedad del ca-

so, el que ejecute la introduccion de las especies por conducto subterráneo ó escalando en cualquiera forma el muro ó cerca del pueblo ó alguna de sus casas.

Art. 65. Los que introduzcan especies con declaración de tránsito, y ejecuten ventas sin licencia de la administración incurrirán en la pena del cuádruplo derecho de las que resulten vendidas.

Art. 66. Toda introduccion de especies en un deposito legitimamente constituido, ó en un puesto de venta al por menor sin la correspondiente intervencion de la administración será castigada:

1.º Con el comiso de las especies si existen ó se justificase su entidad, y el cuádruplo del derecho defraudado.

En el caso de que no pueda justificarse la entidad de las especies, sufrirá el defraudador una multa de 200 á 300 reales, segun la gravedad del caso.

2.º En el de reincidencia se le aplicarán las mismas penas, con mas la privacion del uso del depósito ó puesto de venta.

Respecto de los cosecheros serán consideradas como introducciones fraudulentas las que ejecuten para rellenar sus cubas ó basijas en los casos de mermas naturales y ordinarias sin conocimiento de la administración.

Art. 67. En la adulteracion de una especie con objeto de defraudar el derecho se incurre en la pena del comiso.

Art. 68. La sustraccion de una ó mas vasijas aforadas en los depósitos ó puestos de venta al por menor, reemplazándolas con otras de mayor cabida sin conocimiento de la administración, será castigada con el comiso de las especies contenidas en la nueva vasija ó vasijas suplantadas.

Art. 69. Incurrén tambien en el comiso y en la multa del duplo derecho las carnes muertas en las casas particulares sin que haya precedido su registro en la administración.

Art. 70. Los que sin licencia de la administración establezcan una fábrica de aguardiente, licóres, cerveza ó jabon incurrén en una multa de 400 á 500 rs., y en el comiso de las calderas, alambiques, coladores y demas utensilios de la fábrica.

Art. 71. Por la falta de declaración que los fabricantes deben hacer con arreglo á los artículos 49, 55 y 60 incurrirán en la pena del duplo derecho de la especie elaborada.

Art. 72. En la reincidencia, la pena será doble de la señalada á la primera contravencion.

Art. 73. La resistencia á las visitas ó reconocimientos en los depósitos ó puestos de venta para que está autorizada la administración, será castigada con una multa de 400 á 500 reales, y si se hiciese violentamente ó á mano armada, será considerada como rebelion á la autoridad.

Art. 74. El alcalde, ó quien le sustituya, que rehuse ó dilate la asistencia ó auxilio que la administración le pida para ejecutar los reconocimientos ó visitas, incurrirá en la pena de 100 á 2000 rs. sin perjuicio de lo demas á que pueda dar lugar la gravedad de las circunstancias.

Art. 75. Serán detenidos y embargados los carruages y caballerias en que se conduzcan las especies aprehendidas, y se procederá á su venta en pública subasta para el pago de las multas, si estas no son satisfechas dentro de cinco dias despues de declarado el comiso de las especies.

Sin embargo, las caballerias podrán entregarse desde luego con tal que se afiance su importe á satisfaccion de la administración.

Art. 76. En el caso de que por insolvencia del defraudador no sea satisfecha la multa que le haya sido impuesta, sufrirá en el correccional mas inmediato el arresto de 15 dias hasta tres meses, segun la importancia de aquellas y circunstancias del delito.

Art. 77. La imposicion de las penas que quedan señaladas corresponde al jefe de la administración del pueblo en que se ha cometido el delito cuando solamente son pecuniarias, y no esceda cada una de 500 rs., y las demas á los juzgados respectivos de hacienda.

En los pueblos en que no haya administración por cuenta de la hacienda, la imposicion de las penas de menor cuantia corresponde al alcalde.

Art. 78. La persona que se considere agraviada con la imposicion de una pena pecuniaria por el jefe de la administración ó por el alcalde podrá acudir dentro del plazo de 15 dias al subdelegado del partido, que decidirá gubernativamente sin ulterior recurso.

No será admitido sin embargo este recurso sin acreditar previamente haber satisfecho la multa.

Art. 79. Los procedimientos en los casos de defraudacion de los derechos que son objeto de este mi real decreto se arreglarán en lo demas al orden establecido ó que se establezcan para los demas delitos cometidos contra los derechos de la hacienda pública.

CAPITULO V.

De los encabezamientos.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones comunes.

Art. 80. El encabezamiento es un contrato entre la administración y una asociacion de contribuyentes, por medio del cual, obligándose estos al pago de una cantidad determinada, sustituyen á la

primera en los derechos y acciones que son objeto de la estipulación.

Art. 81. Todo contrato de encabezamiento lleva consigo la condicion de quedar mancomunadamente responsables al pago de la cantidad estipulada de los bienes de todos los individuos en cuyo nombre y representacion se celebre el contrato.

Ar. 82. Los encabezamientos podrán ser parciales ó generales. Los primeros serán contratados directamente con los cosecheros ó fabricantes de una especie por los derechos de esta en el pueblo en que aquellos residan, siempre que los productos de sus cosechas ó fabricas sean bastantes para abastecer el consumo ordinario del mismo pueblo en un año. Los segundos se contratarán con los ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos.

Queda prohibido todo encabezamiento ó ajuste con personas particulares ó compañías que no pertenezcan á una de las clases expresadas, y aun con estas fuera de los derechos que por su cosecha ó fabrica se adeuden.

Será no obstante permitido el encabezamiento con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza ó granjeria y con los de posadas públicas, situadas unas y otras en despoblado, limitándose á los consumos que en ellas deban tener lugar si no han obtenido ú obtienen licencia expresa de la administracion para hacer ventas al por menor.

Art. 83. Para la celebracion de encabezamientos, sean parciales ó generales, servirán de base los productos de los derechos en el último quinquenio ó trienio á la eleccion de la administracion, teniendo presentes las modificaciones con que aquellos han podido ser exigidos, y las causas de aumento ó disminucion que hayan sobrevenido.

Art. 84. Ningun encabezamiento se contratará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres, á contar desde 1.º de enero de cada uno; pero se entenderá prorogado de año en año despues de vencido el plazo estipulado si antes del 1.º de Setiembre del ultimo año del contrato no presenta por escrito una de las partes interesadas á la otra la correspondiente declaracion de desistimiento ó de rectificacion.

De la presentacion de estas declaraciones se dará recibo que la acredite por la parte á quien se haya dirigido.

Art. 85. Las obligaciones que despues de aprobados los encabezamientos han de otorgarse serán estendidas por duplicado en papel del sello cuarto, y firmadas por los apoderados de la clase ó ayuntamientos, y por el jefe ó jefes autorizados de la administracion.

Estas obligaciones no causarán ningun derecho ni mas gastos para los pueblos ó clases que el de papel sellado.

Art. 86. Las obligaciones de que trata el artículo precedente tendrán el mismo caracter y fuerza que las escrituras públicas otorgadas ante escribano, y como tales llevarán preparada la accion ejecutiva.

Art. 87. En ningun caso ni bajo ningun pretexto será permitido á las clases ó pueblos encabezados imponer mayores derechos ni establecer reglas ó formalidades mas gravosas ó embarazosas que las que quedan prescritas para la administracion. Y por el contrario, les será permitido disminuir el gravámen de unos y otras en beneficio del comercio ó trafico, supliendo por medio de repartimiento el déficit que pueda ocasionarse en la cobranza de los derechos y aun en el total de la cantidad del encabezamiento.

SECCION SEGUNDA.

Reglas especiales para la celebracion y cumplimiento de los contratos de encabezamiento parcial.

Art. 88. Bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los individuos de una clase de cosecheros ó fabricantes para solicitar en nombre de ella el encabezamiento parcial de los derechos que por su ramo deban exigirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase á tener efecto, será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hayan concurrido á solicitarle.

Art. 89. La clase ó gremio elejirá entre sus individuos uno ó dos síndicos ó representantes á quienes proveerá del correspondiente poder para tratar y ajustar el encabezamiento con la administracion, así como para responder inmediatamente á esta de su cumplimiento.

Art. 90. Aprobado que sea el encabezamiento, y otorgada la obligacion, los individuos comprendidos en esta acordarán á pluralidad de votos los medios de hacer electivas las cantidades estipuladas, bien sea ejecutando un repartimiento entre ellos, ó bien exigiendo los derechos que á cada uno correspondan pagar á medida que se verifiquen las ventas de las especies.

Respecto de las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podrán sujetarlas á la observancia de las reglas establecidas para la administracion, nombrando agentes especiales que obtendrán de esta un titulo que les autorice para ejercer en el ramo encabezado las mismas funciones que á los dependientes de la misma administracion corresponda.

(Se continuara).

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañia.